Boletín N° 9.180-13

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Allende y señor Muñoz Aburto, que amplía la competencia de la jurisdicción laboral en materia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales y concilia el estatuto de responsabilidad extracontractual aplicable a las causas contenciosas derivadas del trabajo en régimen de subcontratación.

Considerando:

1 Que desde a dictación de la Ley N° 19.447, que incluyo en la letra f) del artículo 420 la referencia a la "responsabilidad extracontractual", la jurisprudencia uniformemente ha estimado que los Juzgados de Letras del Trabajo carecen de competencia para conocer de las demandas impetradas por personas distintas del trabajador a quienes un accidente del trabajo o enfermedad profesional ha causado daño, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744 sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que dispone *"La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause dado podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral"*.

2. Que, dicho parecer jurisprudencial ha implicado que la familia de un trabajador fallecido en un accidente del trabajo deba demandar ante la jurisdicción ordinaria civil la que desconoce los elementos propios de la relación laboral y cuyos procedimientos son largos y, por regla general, costosos.

3. Que, atendida a la. naturaleza especial del fenómeno de los Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en cuyo origen se encuentra la particular relación de desigualdad que existe entre empleadores y trabajadores, lo que ha ameritado la existencia de una Jurisdicción especializada y protectora como b es la de los Juzgados de Letras del Trabajo, no resulta consistente que ante un mismo hecho generador de responsabilidad -accidente del trabajo o enfermedad profesional- exista más de una jurisdicción competente según la persona quien impetra una acción resarcitoria y que se apliquen reglas diversas, tanto adjetivas como de fondo, para la ponderación de ésta.

4. Que, en virtud de lo anterior, es necesario modificar las normas de competencia del Código del Trabajo a objeto de que estos conozcan de todas las acciones derivadas de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales con independencia si, se trata del trabajador o de aquellas personas a que dicho evento les ha causado daño y cuyo derecho a demandar está reconocido en el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744 sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

5. Que, a su turno, y al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 183 letra b) del Código del Trabajo, se ha estimado que en régimen de subcontratación -no obstante que la regla general de responsabilidad es la de la solidaridad- para que el trabajador pueda hacer valer los derechos que la ley contempla en dicho sistema de contratación, contra la empresa principal o contratista, en su caso, debe obligatoriamente demandar a su empleador directo, toda vez que sería este último quien "arrastraría" al resto de los eventuales obligados a la jurisdicción laboral Dicha

conclusión implica que de no existir demanda en contra del empleador directo, las cuestiones entre el trabajador y la empresa principal y/o contratista, en su caso, serian de competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

6. El referido inciso dispone: *"El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos en conformidad a las normas de este párrafo"*

7. Esta relativa indeterminación que ha derivado que cuestiones suscitadas en régimen de subcontratación entre el trabajador y la empresa principal deban ventilarse en la ,jurisdicción ordinaria civil, no se aviene con el principio protector que justifica la existencia y especialidad del Derecho del Trabajo, dificultando además, injustificadamente, el ejercicio de los derechos que la misma ley reconoce al trabajador, materia que puede llegar a transformarse en un obstáculo virtualmente, insalvable precisamente en aquellos casos en que el empleador directo haya sido una entidad de vida jurídicamente efímera o de difícil individualización.

8. Que, por lo anterior, es necesario modificar la regla antes descrita, estableciendo que todas las cuestiones que se susciten entre quienes intervienen en régimen, de subcontratación serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, incorporando además una norma que haga de cargo de la empresa principal o del contratista, en su caso, si es que ha ejercido el derecho a información y retención que establece el artículo 183 letra c) del Código del Trabajo la obligación de poner en conocimiento del empleador directo la existencia de la demanda, y así pretenda responder subsidiariamente de la acción interpuesta por el trabajador como lo establece el artículo 183 letra d) del mismo Código.

9. Que en régimen de subcontratación y no obstante que la regla general en materia de responsabilidad es la de la solidaridad, parte de la jurisprudencia nacional ha estimado que siendo la obligación de higiene y seguridad que establece el artículo 183 letra e) del Código del Trabajo una obligación de "hacer", en caso de infracción, la empresa principal y el contratista en su caso, responden de manera simplemente conjunta con el empleador directo de las indemnizaciones que se deriven de tal incumplimiento.

10. Que, dicha consideración jurisprudencial, aplicando las normas del derecho común en el sentido de que la solidaridad debe ser expresa, implica un debilitamiento del deber de seguridad establecido en el artículo 183 letra e) del Código del Trabajo, y una inconsistencia evidente con lo dispuesto en el artículo 183 letra b) del mismo Código en tanto que dicha norma obliga a la empresa principal a responder solidariamente de las obligaciones de dar. Huelga señalar que lo que se pretende es la efectiva e integra reparación del daño causado por el incumplimiento del deber de seguridad, lo que necesariamente ha de traducirse en la obligación de indemnizar perjuicios, cuya naturaleza jurídica es la de precisamente una obligación de dar. Razón por la debería existir la misma regla que se aplica para las indemnizaciones del articulo 183 letra b) incisos primero y segundo del Código del Trabajo.

11. Que, en mérito de lo anterior, es preciso modificar el inciso tercero del artículo 183 letra e) del Código del Trabajo incorporando una norma que elimine la discriminación anotada precedentemente en torno al régimen de responsabilidad del que responde la empresa principal y el contratista, en su caso, haciéndolos

responsables solidariamente de las indemnizaciones que deban pagar en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

12. Que, como resulta de justicia, la obligación de seguridad que pesa sobre la empresa principal en régimen de subcontratación no puede admitir distingos relativos a la clase de actividad objeto del contrato o subcontrato tal como se establece en el inciso primero del artículo 183 letra e) del Código del Trabajo, razón por la cual, la expresión *"propios de su giro"* que figura en el inciso primero del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y que disminuye inapropiadamente la extensión que debe tener la obligación de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, al tenor de lo expuesto en el Código del ramo según se ha citado debe ser eliminada.

Por tanto:

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 65 de la Constitución Política de la República; la senadora abajo firmante viene en presentar a este Honorable Senado el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo 1: se reemplaza la letra f) del artículo 420 del. Código del Trabajo por la siguiente:

a) Los juicios en que el trabajador y/o las demás personas a quienes haya causado daño un accidente del trabajo o enfermedad profesional que pretendan hacer efectiva la responsabilidad del empleador, de la empresa principal, de la empresa contratista o de la empresa usuaria.

Artículo 2: se reemplaza el inciso cuarto del artículo 183-B del Código del Trabajo por el siguiente:

a) Todas las cuestiones suscitadas en régimen de subcontratación entre el trabajador y su empleador, empresa principal o empresa contratista, serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 183 letra d), corresponderá a la empresa principal, contratista, en su caso, poner en conocimiento del empleador la demanda dirigida a en su contra.

Artículo 3: agrégase siguiente inciso tercero al artículo 183-E del Código del Trabajo:

a) El empleador, la empresa principal y en su caso, la empresa contratista, responderán de manera solidaria de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 69 de la Ley N°16 744

b) El actual inciso tercero del artículo 183-E del Código del Trabajo pasa a ser inciso cuarto.

Artículo 4: modificase el inciso primero del artículo 66 bis de la Ley N°16 744 de (a siguiente manera:

a) Se elimina la expresión "propios de su giro".